



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA
MEZA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA DE LA RED JÓVENES X
MÉXICO, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre las constancias remitidas por la autoridad responsable –por conducto de su Presidente–, relativas al cumplimiento dado a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-046/2016¹.

SEGUNDO. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso², el Magistrado Instructor formuló sendos requerimientos, tanto a la Secretaria General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, como a la autoridad responsable, para que la primera remitiera a Ponencia los autos que integran el juicio ciudadano de mérito, y a la segunda, para que informara, y en su caso, hiciera llegar las constancias relativas al cumplimiento que hubiese dado a lo ordenado en la sentencia referida.

TERCERO. Recepción de información por correo electrónico y remisión de constancias. Con esa misma fecha, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la oficina de actuarios de este órgano jurisdiccional, diversa documentación remitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional; ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia, manifestando además enviar enseguida dicha documentación por paquetería³.

En relación a la información anterior, ésta fue remitida por la responsable con anterioridad a que se le notificara el acuerdo de requerimiento señalado en el punto que antecede, pues si bien éste se emitió con esa misma fecha, de la razón levantada por la Actuaría de este Tribunal⁴, se desprende que lo notificó vía correo electrónico a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos;

¹ Sentencia que se encuentra visible a fojas de la 34 a la 54 del cuaderno de antecedentes CA-169/2016.

² Visible a fojas de la 1 a la 3 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

³ Constancias visibles a fojas de la 6 a la 14 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁴ Visible a foja 73 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

mientras que, la información remitida por la responsable había sido recibida a las dieciocho horas de la misma fecha⁵, es decir, con anterioridad a que tuviera conocimiento de lo requerido.

CUARTO. Cumplimiento al acuerdo de requerimiento, y vistas.

Mediante auto de veinte de octubre siguiente⁶, se tuvieron cumplidos los requerimientos descritos en el punto que antecede, pues la responsable el diecinueve de octubre, exhibió ante este Tribunal la documentación que con anterioridad había remitido vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista de la misma a los promoventes, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México⁷.

QUINTO. Certificación en relación a la vista. El veinticuatro de octubre posterior⁸, al no haber comparecido personalmente, ni presentado escrito alguno, se tuvo a los actores por precluido su derecho a manifestarse respecto de la vista decretada el veinte de octubre de la anualidad en curso.

SEXTO. Cierre de instrucción. A través de acuerdo de tres de noviembre del presente año⁹, el Magistrado Instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente de mérito, declaró cerrada la instrucción del mismo, quedando en estado para formular el proyecto de acuerdo plenario; y,

⁵ Véase certificación a foja 14 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁶ Consultable a fojas de la 136 a la 138 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁷ Ello toda vez que el juicio ciudadano que nos ocupa, fue impugnado ante tal instancia jurisdiccional, y a fin de que la misma tuviera conocimiento sobre las actuaciones realizadas en el presente medio impugnativo.

⁸ Visible a fojas 147 y 148 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁹ Visible a fojas 171 y 172 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV, así como 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 7, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de septiembre pasado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Tiene sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al**

tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Como es sabido el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimentación, es necesario precisar, primeramente, (i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva; y (ii) los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.

(i) Efectos de la sentencia

Al respecto, en la resolución que este Tribunal emitió el pasado veintiséis de septiembre del presente año, particularmente en el apartado de los efectos se ordenó específicamente a la Comisión responsable lo siguiente:

*“[...] que dentro del **plazo de ocho días naturales**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, declare el cierre de instrucción, admita la demanda y resuelva lo que corresponda conforme a derecho [...].”*

Asimismo, se estableció que debía *cerrar la instrucción y admitir la demanda, dentro de los cinco primeros días, y dentro de los siguientes tres debía emitir la resolución correspondiente.*

Fallo que le fue notificado a la autoridad intrapartidaria el veintiocho de septiembre pasado¹⁰.

(ii) Actos verificados por la responsable

Atendiendo a las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia –acuerdo de cierre de instrucción y de admisión, así como del fallo emitido dentro del recurso intrapartidario CNJRJXM-

¹⁰ Información la cual se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, misma que se encuentra publicada dentro del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos para los Estados, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, consultado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

RI-04/2016¹¹– que al respecto hizo llegar, se desprende que las mismas generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de su existencia, máxime que no fueron objetadas en momento alguno por los actores, no obstante la vista que se les dio de las mismas, generando a su vez convencimiento sobre la veracidad de los hechos que en ellas se contienen, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción II, y 18, en relación con el 22, fracción I, y IV, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por lo que en atención a tales constancias, se desprende la realización de los siguientes actos:

- a. Que el pasado tres de octubre de la anualidad en curso, emitió acuerdo a través del cual cerró el periodo de instrucción y a su vez admitió el recurso de inconformidad señalado en el párrafo anterior; y,
- b. Que el seis siguiente dictó resolución dentro del recurso intrapartidista.

En consecuencia, queda evidenciado que la Comisión responsable ha cumplido con lo establecido por este Tribunal en la sentencia de mérito; pues por una parte dictó el cierre de instrucción y de admisión el tres de octubre del año en curso tal y como determinó este Tribunal, y a su vez, el seis de octubre siguiente, emitió la resolución correspondiente ordenada, dando así cumplimiento dentro de los términos otorgados en el apartado de efectos de la ejecutoria, en el juicio señalado.

¹¹ Visible a fojas de la 78 a la 80, así como de la 87 a la 134 del cuaderno de cumplimiento de sentencia, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-046/2016, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red de Jóvenes X México –por la vía más expedita–, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las once horas con treinta y cinco minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y José René Olivos Campos, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-046/2016**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y José René Olivos Campos, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de nueve páginas incluida la presente. Conste.